Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3996 – 2010 TACNA

Lima, veintisiete de Junio del dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Lino Romero Acero, cumple con todos los requisitos de admisibilidad que prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, así como el de procedencia que prevé el apartado 1 del artículo 388 del Código acotado, al no haber consentido la sentencia adversa de primera instancia.

SEGUNDO.- Que, fundamentando el recurso, denuncia la infracción normativa de los artículos 139 incisos 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, 108 y 197 del Código Procesal Civil, señalando que si sus pruebas eran insuficientes, no creíbles, respecto a que los demandantes si tenían pleno conocimiento de la venta del bien inmueble objeto de controversia por ser familiares y que no ha probado haber recurrido a la Oficina Registral de Tacna a fin de verificar si se encontraba o no inscrito el derecho de propiedad, habiendo obtenido una respuesta negativa; éstas debieron ser desvirtuadas por la parte contraria, pero no ignorarse en el fallo que resuelve la controversia; asimismo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que oportunamente denunció la irregularidad en que había incurrido el Curador Procesal, habiendo solicitado la reposición oportunamente, cuestionamiento que ha sido desestimado, postrando en indefensión a su co-demandada Yeni Yudith Romero Saavedra; por otro lado, al no haberse permitido la participación de Walter Romero Acero en este proceso, la nulidad de su compra venta debe solicitarse en otro proceso. Alega finalmente que no se ha emitido pronunciamiento por los fundamentos de su recurso de apelación y, no se ha valorado debidamente los medios probatorios aportados por su parte.

TERCERO.- Que, examinada esta denuncia se advierte que la misma adolece de la precisión que exige el artículo 388 numeral 3 del Código

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3996 – 2010 TACNA

Procesal Civil, pues no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, si se tiene en cuenta que la sentencia de vista en su motivo tercero ha señalado que no aparece documento de fecha cierta o algún otro elemento subjetivo que haga presumir razonablemente que los demandantes hayan tenido conocimiento de la venta de los bienes materia de retracto, más aún si en dichos extremos los demandados no absolvieron dicha carga que les es impuesta expresamente por el artículo 501 del Código Procesal Civil, además este extremo es corroborado por los codemandados Cristobal Sacarias Pariguana Pacci y Catalina Bacilia Téllez Nina, quienes al absolver la demanda (fojas sesenta y siete/sesenta y ocho) afirman que "...han vendido los predios rústicos materia de litis a Lino Romero Acero, Flora Saavedra y su hija Yeny Judith Romero Saavedra, sin haberlos comunicado en forma verbal o medio escrito a los colindantes demandantes"; además, respecto a la supuesta vulneración de derechos de terceros resulta de aplicación el artículo 174 del Código Procesal Civil que a la letra dice: "Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido"; además, no se cita expresamente cuáles son los supuestos alegatos expresados en su recurso de apelación que no han sido absueltos en la sentencia de vista y qué medios probatorios no han sido debidamente merituados, coligiéndose por el contrario que la sentencia impugnada contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, esto de conformidad con el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos nueve por don Lino Romero Acero, contra la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3996 – 2010 TACNA

sentencia de vista obrante a fojas quinientos, su fecha trece de abril del dos mil diez; en los seguidos por don Justino Romero Quispe y otra sobre Retracto; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Erh/Cn.

Se Problico Conforme & Ley

Carmen Rosa Diaz Aceveda Secretaria

De la Sala de Durecho Constituciona) N Permanentu de la Corte Suprema

26 JUL. 2011

26 1111 2011